



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN 2020-006

PARA ENMENDAR LA ORDEN 2020-005, DE CONGELACIÓN DE PRECIOS DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD ANTE EL BROTE MUNDIAL DEL COVID-19

A raíz del brote mundial del COVID-19, la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor, al amparo de las facultades concedidas por la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como “Ley Insular de Suministros”, la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”; y el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de Productos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia”, Reglamento Número 6811 de 18 de mayo de 2004, emitió la Orden 2020-005, con el propósito de congelar los precios de los productos requeridos por la ciudadanía para prevenir el contagio del virus, o mitigar sus efectos.

Por su gran impacto, en los pasados días la Organización Mundial de la Salud declaró un estado de pandemia por el COVID-19. Tal decreto, unido al aumento de casos sospechosos de contagio en la Isla, llevó a que el 12 de marzo de 2020 se declarara a Puerto Rico en estado de emergencia. Al día siguiente, 13 de marzo de 2020, se declaró un estado de emergencia en todos los Estados Unidos de Norteamérica. Tales eventos hacen imperioso extender el alcance de la Orden 2020-005 para añadir otros productos en la definición de “artículos de primera necesidad”, así como para añadir ciertas prohibiciones en torno a los combustibles, incluida la gasolina, el diésel y el gas licuado de petróleo.

Como consecuencia de lo anterior, y al amparo de las fuentes legales ya citadas, la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor expide la siguiente:

ORDEN

ARTÍCULO 1 - Enmienda a la definición de productos de primera necesidad

Se enmienda el inciso B de la Sección 1 de la Orden 2020-005, para incluir, además de los artículos cuyo consumo o uso sea necesario para prevenir el contagio, o para el tratamiento del coronavirus COVID-19, aquellos necesarios para atender un decreto de emergencia en la Isla. Ello incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

- 1) Alimentos enlatados y frescos, lo cual incluye agua, leche, café, fórmula de leche para bebés, todo tipo de farináceos y granos, y barra nutritivas. Para propósitos de esta Orden, y a manera de excepción, no se incluyen las carnes y los alimentos frescos.
- 2) Combustibles, lo cual incluye gasolina, kerosene, aceite diésel y gas licuado de petróleo, así como sus componentes, análogos, sustitutos, derivados y cualesquiera de sus variantes, destinados todos ellos a producir energía.
- 3) Tanques y recipientes de almacenamiento de agua y de combustible.
- 4) Papel toalla, papel sanitario y artículos de higiene femenina.
- 5) Cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de una situación de emergencia.

ARTÍCULO 2 - Margen máximo de ganancia bruta en la venta al por mayor de gasolina y diésel. A partir de la vigencia de la presente Orden, y mientras la misma esté en vigor, se prohíben aumentos de los márgenes de ganancia bruta a todos los niveles de distribución y mercadeo en la venta de gasolina y diésel.

Q15R

Ningún detallista, mayorista o distribuidor de estos productos podrá tener un nivel de ganancia bruta mayor a los niveles vigentes a la fecha de emisión de esta Orden. No se considerará una violación a esta Orden un margen de ganancia bruta menor al máximo establecido en esta Orden.

ARTÍCULO 3 - Congelación del precio de gas licuado de petróleo. Se congela el precio de venta al por mayor y al detal del gas licuado de petróleo. Ningún distribuidor, mayorista y detallista podrá aumentar los precios de venta del gas sin autorización de la Secretaría. No se considerará una violación a esta Orden un margen de ganancia bruta menor al máximo establecido en esta Orden.

ARTÍCULO 4 - Disposiciones complementarias a la congelación. Todo comerciante al por mayor o al detal de cualquiera de los productos incluidos en la Orden 2020-005, según enmendada por la presente Orden deberá cumplir con disposiciones del Reglamento Núm. 6811 de 18 de mayo de 2004 incluyendo las siguientes: Regla Núm. 7 (Rotulación), Regla Núm. 9 (Records), Regla Núm. 10 (Entrega de Recibo), Regla Núm. 11 (Métodos de Entrega y Términos de Transacción).

ARTÍCULO 5 - Reconsideración. Cualquier persona que se sienta afectada por esta enmienda podrá presentar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquiera de sus disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones, según el Artículo 11 de la Ley Insular de Suministros, según enmendada.

ARTÍCULO 6 - Sanciones y Penalidades. Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos en las que se ampara están sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas. Ello incluye la imposición de multas administrativas de hasta \$10,000 por cada violación.

ARTÍCULO 7 - Vigencia. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente, y se extenderá hasta cuando la Secretaria emita una nueva Orden decretando su terminación.

En San Juan, Puerto Rico hoy 14 de marzo de 2020, a las 11:30AM.



Carmen I. Salgado Rodríguez

Secretaria

Este anuncio es requerido por la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, que dispone que todas las órdenes de congelación “deberán publicarse en uno o más periódicos de circulación en el Estado Libre Asociado”. (23 LPRA § 734). CEE-SA-2020-1562.